

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021-00611**, informando que las comunicaciones enviadas a los Juzgados vinculados y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fueron contestas, mientras que la sociedad Enel Codensa S.A. guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

La señora Olga Cristina Perdomo Rodríguez, identificada con C.C. 51.620.965, instauró acción de tutela en contra de la sociedad Enel Codensa S.A. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición.

Como sustento de sus pretensiones expuso que su situación económica se vio afectada por la pandemia y, por tanto, cesó el pago del servicio público de energía para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020. Por ello, la sociedad Enel Codensa S.A. le solicitó en septiembre el pago del recibo 607014108 por valor de \$98.670, del que afirma canceló el 25 de septiembre de 2021.

No obstante, señaló que el 21 de septiembre de 2020 había elevado una petición a efectos de que la sociedad administradora del servicio público le emitiera una factura con el total del valor adeudado, por lo cual la entidad le había señalado que adeudaba un monto de \$157.046.

Luego, la promotora de la acción constitucional interpuso una tutela ante el Juzgado 11 Penal Municipal de esta ciudad, conocida en segunda instancia por el Juzgado 5 Penal de Conocimiento de Bogotá, donde se

negaron las pretensiones invocadas.

Continuando, refiere que le fue suspendido el servicio de energía, que pagó la factura 62837200 por valor de \$92.480, que recibió un recibo 631991207 por valor de \$255.160 y por éste último cobro interpuso una petición ante la empresa y una acción de tutela. En cuanto al mecanismo constitucional, éste correspondió al Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, que negó el amparo pretendido.

Por otra parte, señaló que recibió otra factura con el radicado 635662619 por valor de \$248.200, por lo cual interpuso una petición, un recurso de reposición y uno de apelación. Sobre ello, señaló que el 21 de mayo le remitieron un recibo para que fuera pagado ese mismo día. A causa de lo descrito, recibió una visita por parte de un empleado de Enel Codensa S.A., quien le advirtió acerca de la deuda, por lo que procedió a interponer una queja el 1 de junio de 2021.

En lo que atañe a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la promotora de la tutela indicó que radicó una petición ante esta entidad por las controversias suscitadas con la empresa Enel Codensa S.A.; sin embargo, recibió una respuesta que no satisfizo sus pedimentos.

En consecuencia, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, instando a que se le asigne un abogado de la Defensoría del pueblo para adelantar sus procesos.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 16 de diciembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., requiriéndolos para que dieran contestación a la misma, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

El Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., contestó la acción en oficio 2792 del 16 de diciembre de 2021, informando que tramitó la acción de tutela de segunda instancia con radicado 2021-00004, en la que confirmó la decisión primigenia, y aportó copia del expediente digital.

El Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., respondió la tutela en oficio 1402/21 del 17 de diciembre de 2021, en el que solicitó su desvinculación del trámite.

Informó que por reparto le correspondió la tutela radicada el 27 de

noviembre de 2020, adelantada por la aquí tutelante en contra de Enel Codensa S.A. E.S.P., y que en sentencia del 11 de diciembre de 2021 resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales, decisión que se profirió acatando las garantías constitucionales.

La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, contestó en Oficio 20211326137921 del 21 de diciembre de 2021, solicitando que se negaran las pretensiones incoadas, así como su desvinculación del trámite, toda vez es improcedente el amparo deprecado porque se pretende afectar un trámite administrativo en curso.

Informó que el 16 de junio de 2021 Enel Codensa S.A. E.S.P. allegó el expediente radicado 20218101425932, para dar trámite al recurso de apelación solicitado por activa. Que, ante el posible acaecimiento de un silencio administrativo positivo, suspendió el trámite de la apelación para que la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y Gestión en Territorio investigue, y hasta tanto profiera una decisión.

Por otra parte, manifestó que recibió de la accionante solicitud radicada el 15 de junio de 2021 y con consecutivo 20215291416732, que fue trasladada por competencia a Enel Codensa S.A. E.S.P., tal y como se informó a la peticionaria en misiva del 9 de noviembre de dicha anualidad.

En vista de las respuestas allegadas, en proveído del 12 de enero de 2022 se resolvió vincular al trámite al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, a la Defensoría del Pueblo y a la Superintendente Delegada para la Protección del Usuario y Gestión del Territorio.

El **Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá**, convertido transitoriamente en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respondió el requerimiento en oficio del 13 de enero del año en curso, informando que ante ese Estrado se tramitó la acción de tutela radicado 2021-00342, que fue resuelta en sentencia del 30 de abril de 2021 negando las pretensiones.

La **Defensoría del Pueblo** contestó en oficio radicado 20226005010104531 del 13 de enero de 2022, solicitando su desvinculación del trámite.

Señaló que en febrero de 2021 la actora acudió a la entidad, para solicitar asesoría jurídica ante el caso presentado por sus servicios públicos. Como consta en formato RUP 2707827 del 17 de febrero de 2021, se atendió esa petición y se brindó la asesoría requerida. Con posterioridad, por activa no se ha requerido alguna orientación, por lo que se asignó cita

para el 18 de enero de la presente anualidad.

El **Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá** dio respuesta en oficio del 14 de enero de 2022, solicitando denegar por improcedentes las pretensiones incoadas.

Argumentó que conoció la impugnación contra la sentencia de tutela 2021-00342 del Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá y confirmó la decisión. Que del recuento de los hechos esgrimidos en el escrito inicial, se aprecia una similitud por lo que considera que se podría estar presentando un ejercicio temerario de la acción de tutela.

Por otra parte, una vez superado el término de traslado, la accionada Enel Codensa S.A. E.S.P. y la Superintendente Delegada para la Protección del Usuario y Gestión del Territorio **guardaron silencio**.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si existe un ejercicio temerario de la acción de tutela, y en caso negativo se indagará si se vulneran los derechos fundamentales de la tutelante por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la temeridad en la acción de tutela.

Sea lo primero advertir, que en el auto admisorio de la presente se requirió a la promotora de la acción para que prestara el juramento de que trata el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Empero, superado el término otorgado ello no ocurrió y en vista que por parte de algunos de los Juzgados vinculados se advirtió una eventual temeridad en el ejercicio de la acción de tutela, debe precisarse que la acción constitucional dispuesta en el artículo 86 de la Carta Política, pese a su informalidad, no es un recurso que deba ser usado indiscriminadamente.

Por ello el poder ejecutivo reglamentó el uso de dicho mecanismo

mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se han establecido reglas tales como las enunciadas en el artículo 37 de la citada norma:

"Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”(Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 38 del mismo cuerpo normativo aborda la temeridad dentro de la acción de tutela y el procedimiento que debe seguir el juez a causa de tal figura:

"Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La figura dispuesta en el precitado artículo, supone una definición doctrinal que haga aprehensible su concepto y los eventos en los que se puede presentar, por lo que reiteradas providencias de la H. Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T-001 de 2016, al definir la temeridad así:

"En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria

como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Para establecer sin lugar a duda la incursión en temeridad dentro de una acción de tutela deben tenerse presentes ciertos criterios que permiten dilucidar si se obró o no bajo esta figura, para ello la jurisprudencia constitucional ha establecido:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción" (Sentencia SU-713/06)". (Negrillas fuera de texto)*

Respecto de esta última condición, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-168 de 2017, enunció algunos de los eventos en los que se rebate la existencia de la temeridad, entendiendo que no cualquier tipo de pronunciamiento por parte de la Corte habilita para presentar indiscriminadamente acciones de tutela:

"En aquella ocasión, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: "i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones".

Para el caso bajo estudio, luego de hacer revisión de las respuestas allegadas por parte de los Juzgados 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, 81 Civil Municipal y 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., es palpable que obraron otras acciones de tutela adelantadas por la aquí accionante.

Dentro de las mencionadas, se cumplió el primer criterio esbozado por la Corte Constitucional, es decir, hubo identidad de partes. Además, respecto de los hechos que sirvieron de fundamento, salta a la vista que la base fáctica es parecida, en la medida que contienen un recuento de las dificultades sufridas con ocasión de la pandemia por Covid-19, así como el procedimiento adelantado ante la entidad, aunque en la última se adicionan acontecimientos como las respuestas recibidas por las accionadas.

Aunado a ello, la *causa pretendí* de la acción con radicado 2021-342 adelantada en primera instancia por el Juzgado 81 Civil Municipal, se solicitó se ordenara a Codensa expedir una nueva factura. Por otra parte, la tutela 2020-148 conocida en primera instancia por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., pretendía que se ordenara a la misma entidad que profiriera un documento con la deuda de la cuenta, los meses en mora y aplicando los decretos Presidenciales.

De ello se colige que, si bien se presentan algunos de los criterios esbozados por la Corte, la tutelante no obró con temeridad en la acción

que nos ocupa, toda vez que mediante la presente acción se pretende que se le designe un apoderado para defenderse ante la accionada y por lo tanto, el ejercicio de la acción no es temerario siendo el Despacho es competente para desatar el fondo de lo pretendido.

3. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.***

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

² Sentencia T-603 de 2015.

(iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la

tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimiento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de

garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

4. Del caso en concreto.

En el caso bajo estudio se aprecia que por activa se solicita el amparo de los derechos fundamentales y en particular que se le otorgue un defensor para que la represente ante las diversas actuaciones que adelanta ante la entidad Enel Codensa S.A. E.S.P.

Bajo ese panorama, conviene ponerse de presente que, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se informó que bajo el expediente del reclamo 2021814390115379E se están adelantando las investigaciones a lugar para determinar el posible acaecimiento de un silencio administrativo positivo, ante la presunta indebida notificación de una respuesta al derecho de petición de radicado 02896068 del 21 de abril de 2021.

Como señaló la entidad, el legislador previó un procedimiento administrativo idóneo para que sean defendidos los intereses de la promotora de la acción, y es el consagrado en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 152 y siguientes.

Por lo anterior, y en vista que el procedimiento administrativo para resolver las inconformidades planteadas se encuentra en trámite, se colige que no es esta Juzgadora en sede constitucional la llamada a desatar la controversia, máxime cuando recién en diciembre de 2021 se resolvió suspender el trámite para que la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y Gestión en Territorio, disposición que se notificó debidamente a la usuaria.

Como corolario de lo anterior, no se vislumbra la amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como quiera que ha efectuado las gestiones a su cargo para resolver las inconformidades y presuntas irregularidades que advierte la accionante a lo largo de sus misivas.

En otro giro y respecto de la petición encaminada a que se le otorgue un defensor para representarla en los procesos que está adelantando, conviene poner de presente que la Defensoría del Pueblo programó una cita para el 18 de enero del año en curso, en la que se brindaría apoyo jurídico.

Del mismo modo, dicho ente probó que brindó la asesoría necesaria para adelantar el procedimiento administrativo idóneo para defender sus derechos presuntamente transgredidos por parte de la empresa de

Acueducto y Alcantarillado, sin que, previo a la notificación de la presente acción, la usuaria hubiese acudido para requerir apoyo en el caso de Enel Codensa S.A. E.S.P.

Como consecuencia y ante la existencia de un mecanismo idóneo para desatar la controversia que aquí se ventila, y que la actora no ha acudido a la Defensoría del Pueblo para pedir el apoyo jurídico que depreca por vía de tutela, se observa que no es procedente conceder el amparo de derecho fundamental alguno ante la existencia de mecanismos administrativos idóneos y expeditos para desatar las inconformidades planteadas, sin que se la haya dado un trato desigual.

Así mismo, en caso de que la ciudadana lo requiera, puede acudir a la Defensoría del Pueblo para recibir el apoyo y asesoría jurídica pertinente, sin que para ello deba acudir a la acción de tutela, toda vez que el Juez Constitucional no puede nombrar o designar un funcionario de la mencionada entidad para que la represente.

Finalmente, frente a la petición de no ser "...*forzada, torturada, amenazada e intimidada.*," es pertinente recalcar que si bien por parte de Enel Codensa S.A. E.S.P. no hubo respuesta y habría lugar a tener como ciertos los hechos que se aducen en su contra, como dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no es menos cierto que ni de las afirmaciones o de las pruebas aportadas, se aprecia algún trato desigual o alguna conducta que se pueda describir como contraria a la dignidad humana.

Por lo tanto, debe memorarse que de cara a los derechos que se invocan debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Por lo tanto, se negará el amparo deprecado ante la inexistencia de amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno. Del mismo modo y en vista que carecen de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones deprecadas, se desvinculará del trámite al Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C., y al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Olga Cristina Perdomo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 51.620.965, quien actúa en causa propia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** del trámite al Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C., y al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la

situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC